REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 11001 40 03 039 2017 00168 00

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia ha permanecido en suspenso por un tiempo considerable sin obtener información alguna respecto del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre el demandado **LUÍS ERNESTO PINEDA HERNÁNDEZ** y sus acreedores, se hace más que necesario **REQUERIR** al **Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ** para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir la **CERTIFICACIÓN** que alude el artículo 558 en consonancia con los artículos 555 y 548 del CGP.

Remítase dicho requerimiento al correo electrónico suministrado por el Centro de Conciliación. Déjense las constancias pertinentes.

Lo anterior, en aras de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 de Junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 1001 40 03 039 2017 00466 00

En orden a resolver:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte Demandada guardó absoluto silencio respecto del traslado ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2020 (anexo pdf 3 – C. Ppal).

Segundo: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte activa realizó pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por la doctora **Indra Devi Pulido** curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del demandado **Alirio Fuentes Pacheco,** tal como consta a folio digital 203 del cuaderno principal (fl. físico 100).

Tercero: Por secretaria, póngase en conocimiento de la parte demandante a través de su apoderado, la **solicitud de terminación que hiciere la demandada** Diana Shirley Fuentes Bohórquez, vista a folio digital 194 y sgtes del cuaderno principal (fl. físico 94 y sgtes).

Cuarto: Secretaría sírvase rendir un informe detallado de los títulos de depósito judicial existentes en la cuenta del Despacho para el proceso de la referencia. El mismo póngase en conocimiento de la activa.

Quinto: Se exhorta a todos los extremos procesales para qué en lo sucesivo procedan conforme lo ordena el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría…"*.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO con GARANTÍA REAL: 11001 40 03 039 2017 00745 00

Vencido en silencio el traslado a la parte ejecutante respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro de la reforma de la demanda, dando alcance al control de legalidad[1] que le asiste a esta operadora judicial, se deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada y, como quiera que dentro de este asunto no hay pruebas que resolver más que las documentales oportunamente incorporadas al libelo, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente *litis*, **SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITURAL**[2], como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

[1] Art.132 CGP.
[2] *CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "…la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...*
… De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane…"

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 1001 40 03 039 2018 00153 00

Apoderado actor estese a lo dispuesto en autos de fecha 27 de mayo de 2021, a través del cual se le resolvieron sus peticiones de oficiar a NUEVA EPS y se autorizó la notificación a la pasiva al correo electrónico martin.daza@hotmail.com.

De otro lado, conforme lo solicita el abogado **José Miguel Arango Isaza** por secretaría envíesele nuevamente el oficio **P-879** visible a folio 51 digital del anexo 01 del cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE,
agm

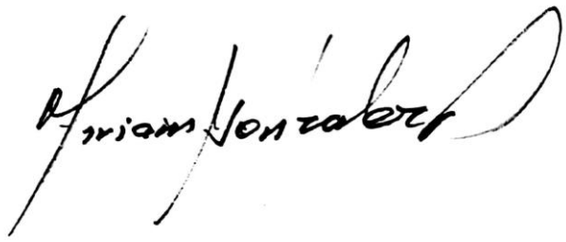

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 11001 40 03 039 2019 00771 00
Cuaderno de Cautelas

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, se ordena REQUERIR a las entidades: BANCOLOMBIA, BIOIMAGEN, MEDIMAS y SALUDCOOP, para que en el término improrrogable de 8 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a informar en lo referente a la orden impartida y comunicada a través de oficios No.P-3034, P-3037, P-393 y P-392 respectivamente, haciéndole las advertencias del caso respecto de las consecuencias legales que le acarrearía su renuencia a dar cumplimiento de conformidad con los presupuestos establecidos por el artículo 593 del C.G.P. en sus numerales 9º. **Ofíciese.**

De otro lado, agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte activa las respuestas dadas por COPAIN, EPSFARMA, CAFESALUD y BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

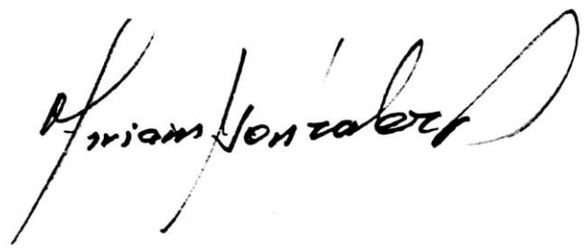

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001 40 03 039 2019 00771 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor en memorial radicado en el correo electrónico institucional el día 26 de octubre de 2020, se le pone de presente que el tramite notificatorio es facultativo y a su vez disyuntivo en cuanto a la normatividad escogida para ello, pues bien lo puede hacer conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP o si lo prefiere, conforme lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de ambas maneras, PERO cada una con su propia formalidad.

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice las gestiones necesarias tendientes a la notificación a del demandado.

Secretaría por favor sírvase enviar copia escaneada de todo el expediente al correo electrónico del apoderado actor, conforme viene solicitado.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

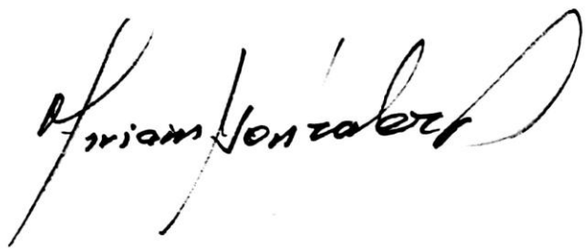

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA: 11001 40 03 039 2019 00886 00

En orden a resolver:

Primero: El apoderado actor sírvase arrimar el Certificado de Tradición y Libertad **50S-174513** con fecha no superior a un (1) mes, en donde se pueda verificar la **INSCRIPCIÓN** de la demanda que nos ocupa.

Segundo: Agréguense a autos las respuestas dadas por el **IGAC** y la **Agencia Nacional de Tierras**, póngase en conocimiento de la activa.

2.1. En atención a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, **OFÍCIESE** a la **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA** en la misma forma y términos en que fuere ordenado para las demás autoridades.

Tercero: SE ORDENA REQUERIR a la **Superintendencia de Notariado y Registro,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes del recibo de la comunicación, se sirvan dar respuesta al oficio No.P -296 de fecha 06 de febrero de 2020, debidamente radicado en sus instalaciones.

Cuarto: **SE REQUIERE** al apoderado demandante para que proceda con la notificación a la parte demandada en la forma y términos ordenados en el numeral tercero del auto de fecha 29 de enero de 2020. Tenga en cuenta que para tal data no se había expedido el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
agm

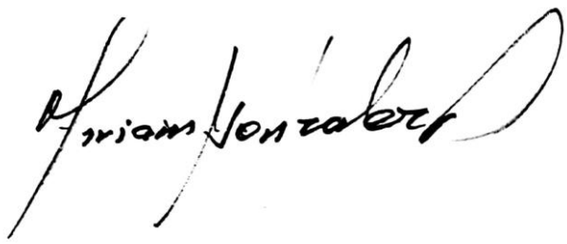

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2019 01001 00

No se tiene en cuenta la gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada, toda vez que de las documentales arrimadas se pudo advertir claramente los siguientes yerros:

1. Indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que "*las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***", entonces, una vez revisada la gestión que al respecto desplegó la apoderada activa, se pudo advertir que no sólo no cumplió con tales exigencias, sino que tampoco allegó copia cotejada de los formatos, información y/o anexos enviados al demandado junto con la correspondiente constancia o certificación expedida por empresa postal autorizada a través de la cual se pueda determinar con la suficiente certeza que, el iniciador abrió el correo electrónico, tal como lo dispone el inciso 3º del mentado artículo: *"… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", el cual fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE***" (Resalta el Juzgado).

1.1. Tenga en cuenta la apoderada **Diana Mayerly Gómez Gallego** que, el tramite notificatorio es facultativo y a su vez disyuntivo en cuanto a la normatividad escogida para ello, pues bien lo puede hacer conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP o si lo prefiere, conforme lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de ambas maneras, PERO cada una con su propia formalidad.

2. Únicamente arrimó el formato contentivo del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP remitido al pagador FOPEP, quien en su contestación le suministró los datos del domicilio del demandado.

3. Manifiesta haber enviado al correo electrónico del demandado el trámite notificatorio contentivo del aviso (art. 292 ib), sin arrimar prueba de ello con todas las formalidades arriba enunciadas.

3.1. Tenga en cuenta que el formato del aviso debe contener **las formalidades** que para el caso señala el citado canon 292, *"…se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las **partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino***.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o ***mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado ***a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, ***junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*** *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior…".*(Resalta y subraya el Juzgado).

3.2. Aunado a lo anterior, el demando mediante correo electrónico de fecha 11 y 12 de febrero de 2021 le solicita no solo el teléfono para mayor información, sino que también le pide la remisión de anexos no enviados, sin que la activa pruebe haber cumplido con tal petición.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, apoderada de la activa intente de nuevo tal gestión, prestando especial cuidado en los datos que allí registre y arrimando los soportes pertinentes.

De otra parte, por secretaria y para resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de fecha 13 de mayo del año en curso, rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de la memorialista.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

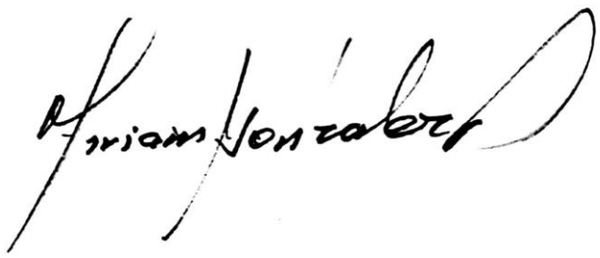

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA: 1001 40 03 039 2020 00017 00

Después de revisadas todas las documentales contentivas del *sub judice* y en el ejercicio del control de legalidad[1] que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el decurrir procesal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, esto es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, afín con los deberes rectores establecidos en los artículos 4 y 42 del CGP, en aras de preservar el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a las partes, se procede a realizar las siguientes medidas de saneamiento del litigio así:

PRIMERO: Por ser procedente la solicitud de la parte activa, al tenor del artículo 286 del CGP, el Despacho CORRIGE el numeral cuarto (4) del auto admisorio de fecha **20 de noviembre de 2020** en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir es; **50S-288676** y no como erradamente allí se indicó.

En lo demás permanece incólume.

1.1. Secretaría proceda nuevamente con la elaboración de los oficios allí ordenados.

SEGUNDO: Revisadas todas las documentales obrantes en el libelo demandatorio, se advierte que no se allegó el certificado especial exigido para este tipo de acciones, así como tampoco el registro civil de defunción del demandado, el cual, si la demandante invoca la demanda en contra de sus herederos, es porque infiere que está fallecido, por tal razón se dispone:

2.1. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva arrimar al Despacho el **Certificado Especial**, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble objeto de usucapión **50S-288676** de la Calle 92 A Sur # 02 41 (dirección catastral), conforme lo dispone el artículo 375-5 del CGP..

2.2. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva arrimar el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del demandado **Alfredo López Ramos,** identificado con CC.17.115.551.

2.3. De conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del CGP, Líbrese oficio a la **Registraduría del Estado Civil** para que certifique a este Juzgado si el señor **Alfredo López Ramos,** identificado con CC.17.115.551, figura como vigente con su cupo numérico o si por el contrario ya fue dado de baja como persona fallecida y/o cualquier otra causa.

[1] Art.132 CGP.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva ACLARAR, CORREGIR o MODIFICAR (art.93 CGP), su escrito demandatorio en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento si conoce a los "*HEREDEROS DETERMINADOS*" que demanda, indicando sus nombres y lugares de notificación.

De no ser así, proceda de conformidad incoando la acción correctamente, incluyendo a las "personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir", tenga en cuenta que no es lo mismo demandar a una persona determinada que a otra indeterminada, como tampoco, un *heredero indeterminado* que a una persona indeterminada.

NOTIFÍQUESE,
agm

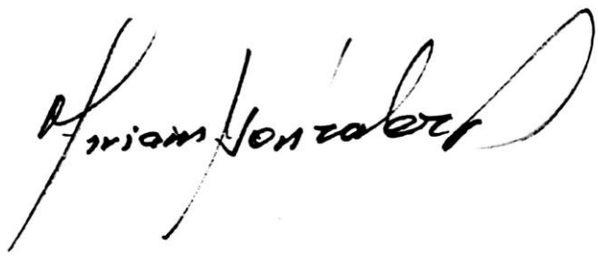

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA. 1 CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2020 00194 00

No se tiene en cuenta la gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada, toda vez que de las documentales arrimadas se pudo advertir claramente los siguientes yerros:

1. Indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que "*las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***", entonces, una vez revisada la gestión que al respecto desplegó el apoderado actor se pudo advertir que no sólo no cumplió con tales exigencias, sino que tampoco allegó la correspondiente constancia o certificación expedida por empresa postal autorizada a través de la cual se pueda determinar con la suficiente certeza que, el iniciador abrió el correo electrónico, tal como lo dispone el inciso 3º del mentado artículo: *"… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", el cual fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE***" (Resalta el Juzgado).

1.1. Tenga en cuenta el actor que, el tramite notificatorio es facultativo y a su vez disyuntivo en cuanto a la normatividad escogida para ello, pues bien lo puede hacer conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP o si lo prefiere, conforme lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de ambas maneras, PERO cada una con su propia formalidad.

2. Únicamente arrimó el formato contentivo del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de la demandada **Leida de Jesús Rodríguez Arboleda** y no del señor **Fernando García.**

3. Envió las notificaciones de forma conjunta a todos los demandados, debiéndose notificar individualmente a cada ejecutado, independientemente si la dirección es la misma, si son esposos o tienen algún vínculo.

3.1. Además de lo anterior, el formato del aviso **carece de las formalidades** que para el caso señala el citado canon 292, *"…se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las **partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino***.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o ***mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado ***a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, ***junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*** *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior…".*(Resalta y subraya el Juzgado).

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, apoderado de la activa intente de nuevo tal gestión, prestando especial cuidado en los datos que allí registre.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

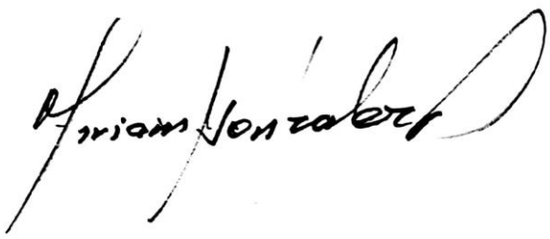

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO con GARANTÍA REAL: 1001 40 03 039 2020 00947 00

No se accede a la solicitud de corrección que hiciere la apoderada de la parte demanante, puesto que el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, se libró en la forma y términos pedidos primigeniamente y no, como lo pretende reformar la activa.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D. C., 15 DE JUNIO DE 2021

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2021 00320 00**
PROCESO: **EJECUTIVO** a continuación de RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: **MARÍA PATRICIA SILVA ARANGO**
DEMANDADO: **JAVIER HABACUC PÁEZ PRIETO y OTRO**

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto, puesto que ante el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** se tramitó el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE con número de radicado **2019-02361**, y es ante dicho Estrado Judicial donde se debe seguir llevando el proceso ejecutivo que a continuación se instaure, con independencia de la cuantía que por concepto de cánones, condenas u otro factor se imponga, adeuden o condene, al tenor de lo dispuesto por el artículo 306 del CGP, en plena armonía con el inciso 3º numeral 7º del artículo 384 ib.

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y la determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, **por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título bien sea valor o ejecutivo**. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde *"nulla executio sine título".*

En el caso que nos ocupa, se presenta la solicitud de un proceso ejecutivo a **"continuación de la restitución llevada a cabo en Juzgado de Pequeñas Causas**", anunciando como título base, el *"contrato de arrendamiento"* que adosó primigeniamente para la demanda de restitución, pliego que de entrada se advierte no anexado, pues como es lógico y así lo entendió el apoderado actor, permanece al interior de dicho proceso, a la espera de la solicitud de ejecución, no sólo de las sumas a las que "*pudo ser condenada la pasiva en sentencia que ordena la restitución y entrega del inmueble perseguido, verbi gratia, las costas del proceso"*, sino también, los cánones o demás emolumentos que dejó de pagar el demandado SIN IMPORTAR LA CUANTÍA.

Por las anteriores razones, no se aceptan los argumentos del homologo al rechazar su demanda alegando falta de competencia en razón al factor objetivo cuantía, según se observa en su providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, luego que la competencia, en este caso, no se altera por dicho factor, así lo determina el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *… La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse **solo** en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, **por causa de reforma de demanda**, **demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.***

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, se colige que este asunto debe ser conocido por la autoridad primigenia, esto es, **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP, planteando desde ya, conflicto negativo de competencia en caso de ser rechazado nuevamente el asunto.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda precedente por las razones expuestas.

Segundo: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos para que sea abonado al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma.

Ofíciese y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.:	**2021-0377**
PROCESO:	**DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTES:	**CARMEN ELENA LENIS GARCÍA, MELBA LENIS CARRASQUILLA, MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA, JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ, LESBIA LENIS DE RIOS GARCÍA y CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA.**
DEMANDADO:	**JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA**

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (de responsabilidad civil contractual), instaurada por **CARMEN ELENA LENIS GARCÍA, MELBA LENIS CARRASQUILLA, MARTHA ISABEL LENIS GARCÍA, JOSÉ GUILLERMO LENIS GONZÁLEZ, LESBIA LENIS DE RIOS GARCÍA y CESAR AUGUSTO LENIS GARCÍA**, a través de su apoderado judicial para el efecto, contra **JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA,** para resolver el Despacho y siguiendo los lineamientos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, su admisión, inadmisión o rechazo al trámite correspondiente, tratándose de las pretensiones tendientes a que el Juzgado declare la responsabilidad civil contractual de **JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA**, al declarar el incumplimiento del contrato de transacción celebrado el 15 de diciembre de 2015 entre los demandantes antes citados y **GÓMEZ ZULETA** a quien se le pide a través de la respectiva acción declarativa, el cumplimiento del aludido contrato de transacción.

Esta Sede Judicial, acatando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

1. Deberá acreditarse por la Parte Demandante, el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para adelantar este proceso judicial Declarativo Verbal. (Ordinal 7° del artículo 90 del Código General del Proceso).

Tal exigencia la hace el Despacho, con fundamento en las siguientes breves Consideraciones:

a. La Parte Actora fundamenta la ausencia de la presentación con la demanda de la conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, amparado en lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

b. La Parte Demandante solicitó como medida cautelar en este proceso declarativo, la establecida en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, "…….la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (La negrilla, la mayúscula y el subrayado es del Juzgado).

c. Pero examinando el Despacho, la petición de la medida cautelar requerida por la Parte Demandante, ésta solicita la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, **PERO NINGUNO ES DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO**, tal como se deduce del mismo escrito (la demanda instaurada) en donde se solicita la cuestionada medida cautelar. (La negrilla, la mayúscula y el subrayado es del Juzgado).

d. En consecuencia, al no cumplirse el requisito exigido por el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para la procedencia de la medida cautelar solicitada, se hace necesario el cumplimiento del ordinal 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el acompañamiento con la demanda del acta o la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la Parte demandante Dr. Guillermo Diaz Forero, a su correo electrónico: gdiaz@clickjudicial.com

NOTIFÍQUESE,

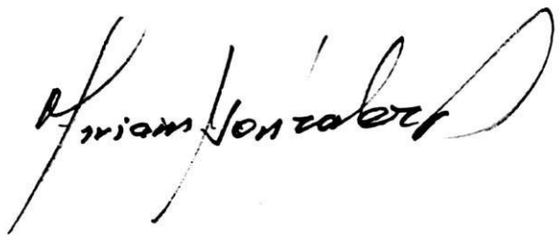

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2021 00400 00**
PROCESO: **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**
SOLICITANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**
DEUDOR: **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDRAZA**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **JDP-415**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

> Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

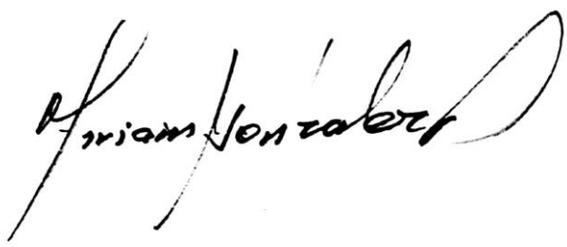

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2021 00402 00**
PROCESO: **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**
SOLICITANTE: **MOVIAVAL SAS**
DEUDOR: **BRANDON JAVIER CASTRO CASTRO**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **VOI40E**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

> Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

2.En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2021 00405 00**
PROCESO: **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**
SOLICITANTE: **MOVIAVAL SAS**
DEUDOR: **JAIRO DANILO RODRÍGUEZ JAYARIYU**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **FVH01F**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

> Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S**.

4. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.,** acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JAIRO DANILO RODRÍGUEZ JAYARIYU** a la sociedad **MOVIAVAL SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S**.).

5. Anéxese Formulario de **INSCRIPCIÓN INICIAL** de la Garantía Mobiliaria de ambos vehículos **SMY-013** y **WPN-422** (Arts.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)[1]

[1] Téngase en cuenta que es distinto al Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria. (Arts.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015

6. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2021 00418 00**
PROCESO: **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**
SOLICITANTE: **BANCO DAVIVIENDA SA**
DEUDOR: **MARÍA GLADIS SACRISTÁN JIMÉNEZ**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **WGL-249**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

2. Suscríbase el escrito petitorio por la apoderada activa.

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00422 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) **– Dos (2) Pagare (s)-** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem,* concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE IVÁN PEÑA QUIROGA**, por las siguientes cantidades de dinero:

A) Pagaré No.7915004908

1. Por la suma de **$21.621.216,oo;** correspondiente al capital.

   1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

B) Pagaré No.207419343196

1. Por la suma de **$34.293.519,95;** correspondiente al capital insoluto.

   1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**[1] Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

[1] FACULTATIVO

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15 de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2021 00425 00**
PROCESO: **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**
SOLICITANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEUDOR: **JOHNNY PÉREZ CONTRERAS**

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que este Despacho Judicial no es competente para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

> *"Competencia. Para los efectos de esta ley,* ***la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*** *y la Superintendencia de Sociedades." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

> ***Parágrafo 2°.*** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía,* ***el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente*** *que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada será la del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

> *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos* ***y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto****, según el caso"*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017, AC7293-2017, AC519-2018** y 08 de marzo de 2021: **AC772-2021,** así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

> *"De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013.* ***Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14º del artículo 28 CGP****, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*
>
> *(…) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso,* ***corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso****»; y habida cuenta que el sub judice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*
>
> *En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales*

conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; ***sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional****.*

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (…) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, ***EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO****, lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional*". (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que***: "es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley***". (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de inscripción inicial, registro de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **Sabaneta - Antioquia**, lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **Sabaneta - Antioquia**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciese.

Tercero: DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,
agm

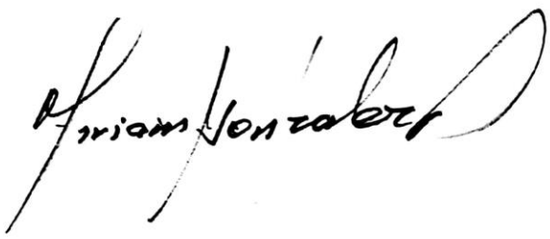

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2021 00427 00**
PROCESO: **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**
SOLICITANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEUDOR: **PABLO MIGUEL HERRERA ARIAS**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **FYV-231**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

> Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

2.En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.41 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintituno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00432 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) **– Un (1) Pagare (s)-** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem,* concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS GÓMEZ BURGOS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagaré No.02-01420643-03:**

1. Por la suma de **$173.271,10;** correspondiente al capital de la obligación **1009535825.**

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

1.2. Por la suma de **$24.967,45;** correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 23 de noviembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

2. Por la suma de **$19.117.578,95;** correspondiente al capital de la obligación **127419039669.**

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2.2. Por la suma de **$2.159.847,91;** correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 09 de noviembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

3. Por la suma de **$31.727.256,90;** correspondiente al capital de la obligación **137418158237.**

3.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

3.2. Por la suma de **$7.320.318,81;** correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 10 de agosto de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

4. Por la suma de **$31.815.752,38;** correspondiente al capital de la obligación **397418193295**.

4.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

4.2. Por la suma de **$4.472.210,48;** correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 13 de octubre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

5. Por la suma de **$8.009.859,00;** correspondiente al capital de la obligación **4593560003500855.**

5.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

5.2. Por la suma de **$339.709,00;** correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 04 de noviembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**[1] Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ,** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 de junio 22021

Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

[1] FACULTATIVO

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019–00756-00

Previo a resolver lo correspondiente, póngase en conocimiento de la parte actora el inicio del trámite de insolvencia u organización empresarial de los demandados CONTROL ON LINE S.A.S. y CARLOS JULIO NIETO GÓMEZ.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término cinco (5) días indique si prescinde del cobro de la obligación en contra de la demandada LENI MARÍA CORDERO GÓMEZ.

En caso de guardar silencio se continuará con el trámite de la ejecución de la referencia en contra de dicha obligada solidaria y/o garante.

Comuníquesele por telegrama.

No obstante lo anterior, por secretaría líbrese oficio al liquidador de la citada sociedad y a la Superintendencia de Sociedades poniéndole en conocimiento ésta providencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

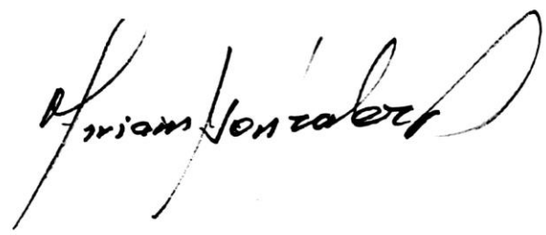

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) del Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2006–00608-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la entidad demandante SUFINANCIAMIENTO S.A., para que en el término de cinco (5) días, se sirva emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., en escrito visto a folio 195 a 198 digital del cuaderno principal.

De igual forma deberá indicar si dicha entidad ha realizado cesión de derechos litigiosos a favor de REFINANCIA S.A., tal como lo manifiesta PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S. en escrito que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017–00890-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

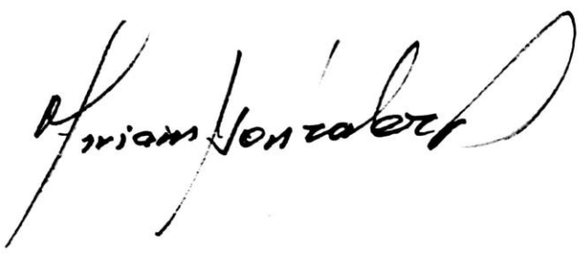

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017–00890-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
1100140030-39-2018–00704-00

Agréguense a los autos las comunicaciones que antecede, las mismas pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría ofíciese con destino a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), suministrando la información solicitada en escrito radicado el día 11 de marzo de 2021. Ofíciese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

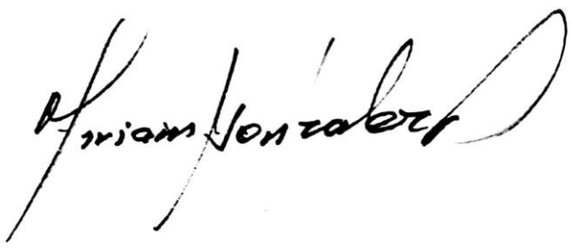

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019–00853-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la litis con la notificación del heredero determinado RICAURTE CARDOZO.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019–01149-00

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el auto de fecha 10 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el límite de las medidas cautelares se estima en $53.000.000.oo Mcte. Ofíciese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

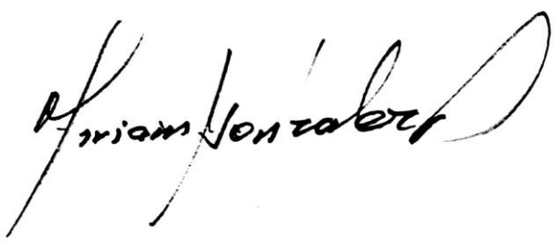

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019–01149-00

Requiérase a la parte demandante para que acredite proceda con la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

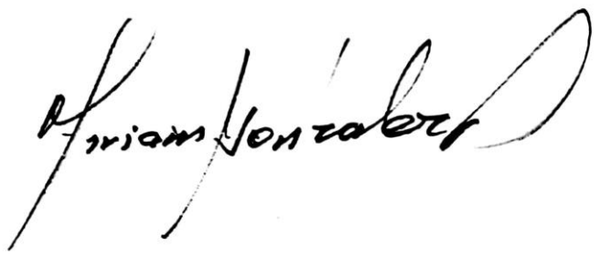

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020–00085-00

Téngase en cuenta que los demandados DECIDERIO MORENO SÀNCHEZ y RUBIELA MORENO SÀNCHEZ fueron notificados en debida forma (art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.600.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020–00575-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50C-1570229, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

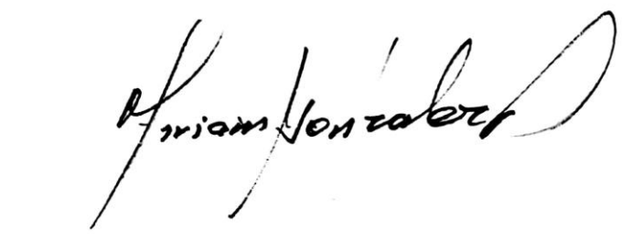

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020–00575-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.500.000.oo (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

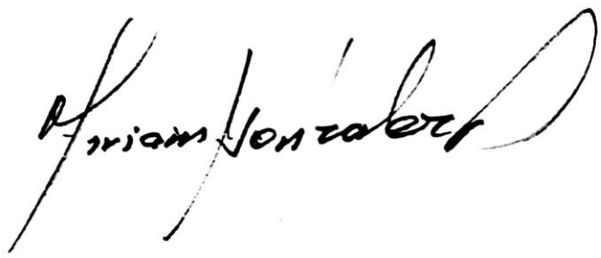

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020–00889-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría, levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021–00435-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.** contra **ROSMARY ISABEL PAEZ AVENDAÑO,** para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa KGN07F, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por ROSMARY ISABEL PAEZ AVENDAÑO, a la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

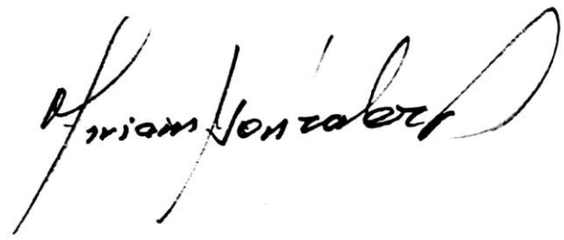

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019–00229-00

Téngase por presentado el crédito del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., motivo por el cual se le reconoce en el presente trámite conforme lo dispone el parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. LIZETH ROMERO PEREIRA como apoderada de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ S.A.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. LIZETH ROMERO PEREIRA, como apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Agréguense a los autos las comunicaciones que anteceden, las mismas pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

De otra parte, de la documental aportada por la liquidadora en escrito que antecede y de los documentos aportados por los acreedores reconocidos en el presente asunto, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 566 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 41

Hoy 16 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

RADICACION CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHO9S DE VOTOS LIQUIDACION PATRIMONIAL ROSALBA GARCIA NUMERO DE EXPEDIENTE 11001400303920190022900

CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ <claudiamarramirez1@hotmail.es>

Mar 18/05/2021 12:08

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

SCAN 18MAY.pdf;

Buen día

Adjunto envió la calificación y graduación de créditos y derechos de voto de Rosalba García para que se radique en el expediente.

gracias

CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ
Auxiliar de la Justicia Superintendencia de Sociedades Promotor-Liquidador
TEL: 3573414
ACR CONSULTORES Y ASESORES SAS

De: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 11:16 a. m.
Para: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ <claudiamarramirez1@hotmail.es>
Asunto: RE: POSESION LIQUIDACION PATRIMONIAL ROSALBA GARCIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a):
CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ

Cordial saludo.

Para poder dar trámite a su solicitud por favor indicar número y partes del proceso del cual desea notificarse, ALLEGAR COPIA CÉDULA Y TARJETA PROFESIONAL- lo anterior para enviar notificación personal, demanda y anexos.

Atentamente,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

Cordial saludo.

Atentamente,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

De: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ <claudiamarramirez1@hotmail.es>
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 19:11
Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: POSESION LIQUIDACION PATRIMONIAL ROSALBA GARCIA

me nombraron como Liquidadora.

Obtener Outlook para Android

From: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, December 15, 2020 7:10:31 PM
To: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ <claudiamarramirez1@hotmail.es>
Subject: RE: POSESION LIQUIDACION PATRIMONIAL ROSALBA GARCIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a):
CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ

Cordial saludo.

Para poder dar trámite a su solicitud por favor indicar número y partes del proceso del cual desea tomar posesión.

Atentamente,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

De: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ <claudiamarramirez1@hotmail.es>
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 15:00
Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; soraya perez <juridicainsolvencia333@gmail.com>
Asunto: POSESION LIQUIDACION PATRIMONIAL ROSALBA GARCIA

Buen día Señores Juzgado 39:

Agradezco si pueden colaborarme con la posesión de la referencia virtual, lo he hecho con otros juzgados

ME queda imposible asistir físicamente .

gracias

CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ
Auxiliar de la Justicia Superintendencia de Sociedades Promotor-Liquidador
TEL: 3573414
ACR CONSULTORES Y ASESORES SAS

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO

ROSALBA GARCIA PARRA EN LIQUIDACION

C.C. 17.111.997

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Clase de Acreedor Art 31 Ley 1116/2006	Renglón	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Ciudad o Municipio	País	Tipo de Vinculo con el Deudor, Socios, Admon o Controlante?	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Saldo Capital Vencido	Fecha de Vencimiento	IPC Inicial	IPC actual	Valor Indexado	Derecho de Voto	Total Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
A		NO EXISTE							$ -	$ -				-	-	-	0.0000%
Acreedores Clase A									$ -	$ -				$ -	$ -	$ -	0.0000%
B	1	SECRETARIA DE HACIENDA	899.999.061-9	Carrera 30 Nº 25-90	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	-	8,277,000	$ 8,277,000	30/08/2018	99.30	107.12	8,928,824	8,928,824	8,928,824	3.9054%
Acreedores Clase B									$ 8,277,000	$ 8,277,000				$ 8,928,824	$ 8,928,824	$ 8,928,824	3.9054%
C	2	COLPATRIA (GRUPO CONSULTOR ANDINO)	860,034,594	CR 7 NO. 24 - 89 P 12	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	0	12,850,249	$ 12,850,249	30/08/2018	99.30	107.12	13,862,222	13,862,222	13,862,222	6.0632%
C	3	BANCO FALABELLA	900.047.981-8	Av 19 # 120 - 71 Piso 3	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	0	4,470,000	$ 4,470,000	30/08/2018	99.30	107.12	4,822,018	4,822,018	4,822,018	2.1091%
C	4	BANCOLOMBIA SA	890903938-8	Carrera 48 No. 26 - 85 Avenida Los	MEDELLIN	COLOMBIA	5-NINGUNA	1883	23,447,841	$ 23,447,841	30/08/2018	99.30	107.12	25,294,388	25,294,388	25,294,388	11.0636%
C	5	BANCOLOMBIA SA	890903938-8	Carrera 48 No. 26 - 85 Avenida Los	MEDELLIN	COLOMBIA	5-NINGUNA	7620	11,100	$ 11,100	30/08/2018	99.30	107.12	11,974	11,974	11,974	0.0052%
C	6	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	860402272-2	Calle 26 A No. 13 - 97 Pisos 24, 25 y 26	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	10660000228	23,447,841	$ 23,447,841	30/08/2018	99.30	107.12	25,294,388	25,294,388	25,294,388	11.0636%
C	7	BANCO DAVIVIENDA	860034313-7	Avenida El Dorado No 68B - 31 Piso 1	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	0289	47,759,350	$ 47,759,350	30/08/2018	99.30	107.12	51,520,459	51,520,459	51,520,459	22.5347%
C	8	BANCO DAVIVIENDA	860034313-7	Avenida El Dorado No 68B - 31 Piso 1	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	0297	13,082,757	$ 13,082,757	30/08/2018	99.30	107.12	14,113,041	14,113,041	14,113,041	6.1729%
C	9	BANCO ITAU SA	890903937-0	Carrera 7 No. 99 - 53	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	1707	65,016,495	$ 65,016,495	30/08/2018	99.30	107.12	70,136,626	70,136,626	70,136,626	30.6773%
C	10	BANCO ITAU SA	890903937-0	Carrera 7 No. 99 - 53	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	9250	6,818,859	$ 6,818,859	30/08/2018	99.30	107.12	7,355,853	7,355,853	7,355,853	3.2174%
C	11	BANCO ITAU SA	890903937-0	Carrera 7 No. 99 - 53	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	9790	3,496,582	$ 3,496,582	30/08/2018	99.30	107.12	3,771,942	3,771,942	3,771,942	1.6498%
C	12	BANCO DE BOGOTA (SOLIDARIO INVERSIONES SEXTO SENTIDO)	860,002,964	CALLE 98 #14-41 PISO 5	BOGOTA	COLOMBIA	5-NINGUNA	2,635	3,406,562	$ 3,406,562	05/12/2019	103.80	107.12	3,515,519	3,515,519	3,515,519	1.5377%
Acreedores Clase C									$ 203,807,636	$ 203,807,636				$ 219,698,430	$ 219,698,430	$ 219,698,430	96.0946%
D		NO EXISTE								$ -			-				0.0000%
Acreedores Clase D									$ -	$ -				$ -	$ -	$ -	0.000%
E		NO EXISTE								$ -							0.0000%
Acreedores Clase E									$ -	$ -				$ -	$ -	$ -	0.0000%
Total pasivo Reorganizable									$ 212,084,636	$ 212,084,636				$ 228,627,254	$ 228,627,254	$ 228,627,254	100.0000%

CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ
C.C. 52,268,018
LIQUIDADOR

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS
ROSALBA GARCIA PARRA EN LIQUIDACION
C.C. 42.057.765

ITEM	Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	CONCEPTO	No. Obligación	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar
1	Primera Clase	1	SECRETARIA DE HACIENDA	899.999.061-9	IMPUESTO DE VEHICULO	0	FISCAL	$ 8,277,000
			TOTAL PRIMERA CLASE					**$ 8,277,000**
2	Segunda Clase		NO EXISTE					
			TOTAL SEGUNDA CLASE					**$ 0**
3	Tercera Clase		NO EXISTE					
			TOTAL TERCERA CLASE					**$ 0**
4	Cuarta Clase		NO EXISTE					
			TOTAL CUARTA CLASE					**$ 0**
5	Quinta Clase	2	COLPATRIA (GRUPO CONSULTOR ANDINO)	860,034,594	CREDITO	0	QUIROGRAFARIO	$ 12,850,249
		3	BANCO FALABELLA	900.047.981-8	TARJETA DE CRÉDITO	0	QUIROGRAFARIO	$ 4,470,000
		4	BANCOLOMBIA SA	890903938-8	CREDITO	1883	QUIROGRAFARIO	$ 23,447,841
		5	BANCOLOMBIA SA	890903938-8	CREDITO	7620	QUIROGRAFARIO	$ 11,100
		6	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	860402272-2	CREDITO	10660000228	QUIROGRAFARIO	$ 23,447,841
		7	BANCO DAVIVIENDA	860034313-7	CREDITO	0289	QUIROGRAFARIO	$ 47,759,350
		8	BANCO DAVIVIENDA	860034313-7	CREDITO	0297	QUIROGRAFARIO	$ 13,082,757
		9	BANCO ITAU SA	890903937-0	CREDITO	1707	QUIROGRAFARIO	$ 65,016,495
		10	BANCO ITAU SA	890903937-0	CREDITO	9250	QUIROGRAFARIO	$ 6,818,859
		11	BANCO ITAU SA	890903937-0	CREDITO	9790	QUIROGRAFARIO	$ 3,496,582
		12	BANCO DE BOGOTA (SOLIDARIO INVERSIONES SEXTO SENTIDO)	860,002,964	CREDITO	2635	QUIROGRAFARIO	$ 3,406,562
			TOTAL QUINTA CLASE					**$ 203,807,636**
Total Pasivo Cierto Externo			**TOTAL PASIVO**					**$ 212,084,636**
			TOTAL DERECHOS DE VOTO					**$ 212,084,636**

ITEM	Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	CONCEPTO	No. Obligación	Clase de Crédito	Creditos postergados Intereses
1	Primera Clase	1	SECRETARIA DE HACIENDA	899.999.061-9	IMPUESTO DE VEHICULO	0	INTERESES	$ 4,746,000
			TOTAL PRIMERA CLASE					**$ 4,746,000**

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS
ROSALBA GARCIA PARRA EN LIQUIDACION
C.C. 42.057.765

ITEM	Clase de Crédito	Cód	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	CONCEPTO	No. Obligación	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar
2	Segunda Clase		NO EXISTE					
			TOTAL SEGUNDA CLASE					**$ 0**
3	Tercera Clase		NO EXISTE					
			TOTAL TERCERA CLASE					**$ 0**
4	Cuarta Clase		NO EXISTE					
			TOTAL CUARTA CLASE					**$ 0**
5	Quinta Clase	2	BANCOLOMBIA SA	890903938-8	CREDITO	1883	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 12,671,304
		3	BANCOLOMBIA SA	890903938-8	CREDITO	7620	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 5,402
		4	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	860402272-2	CREDITO	10660000228	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 3,447,047
		5	BANCO DAVIVIENDA	860034313-7	CREDITO	0289	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 4,795,150
		6	BANCO DAVIVIENDA	860034313-7	CREDITO	0297	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 1,805,652
		7	BANCO ITAU SA	890903937-0	CREDITO	1707	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 321,254
		8	BANCO ITAU SA	890903937-0	CREDITO	9250	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 547,371
		9	BANCO ITAU SA	890903937-0	CREDITO	9790	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 247,027
		10	BANCO DE BOGOTA (SOLIDARIO INVERSIONES SEXTO SENTIDO)	860,002,964	CREDITO	2635	INTERESES - QUIROGRAFARIO	$ 3,159,270
			TOTAL QUINTA CLASE					**$ 26,999,477**
Total Pasivo Cierto Externo			**TOTAL PASIVO**					**$ 31,745,477**
			TOTAL DERECHOS DE VOTO					**$ 0**

CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ
C.C. 52,268,018
LIQUIDADOR